



## Resolución No. CSJCOR23-98

Montería, 22 de febrero de 2023

*“Por medio de la cual se decide una Vigilancia Judicial Administrativa”*

### **Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-002-2023-00065-00**

**Solicitante:** Dra. Shandra Milena Mendoza Benítez

**Despacho:** Juzgado Promiscuo Municipal de Chima

**Funcionario Judicial:** Dr. Jorge Eliecer Jaimes Figueroa

**Clase de proceso:** Proceso Ejecutivo

**Número de radicación del proceso:** 23-168-40-89-001-2019-00016-00

**Magistrado Ponente:** Dr. Labrenty Efrén Palomo Meza

**Fecha de sesión:** 22 de febrero de 2023

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a lo aprobado en sesión ordinaria del 22 de febrero de 2023 y, teniendo en cuenta los siguientes,

## 1. ANTECEDENTES

### 1.1. Solicitud

Mediante escrito radicado por correo electrónico el 07 de febrero de 2023, ante el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba y repartido al despacho ponente el 08 de febrero de 2023, la abogada Shandra Milena Mendoza Benítez, en su condición de apoderada judicial de la parte demandante, presenta solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado Promiscuo Municipal de Chima, respecto al trámite del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía promovido por Banco Agrario de Colombia S.A. contra Lucas Camilo Humanez Galeano y otra, radicado bajo el N° 23-168-40-89-001-2019-00016-00.

En su solicitud, la peticionaria manifiesta, entre otras cuestiones, lo siguiente:

*“Posteriormente el 14/11/2019, se solicitó el emplazamiento de los demandados en razón a que según informó la empresa de mensajería la dirección NO EXISTE, según consta en certificado de 31 de octubre de 2019 y que el demandante desconoce otra dirección de notificaciones.*

*En fecha 09/07/2020 y 07/09/2020, se solicitó que se le diera impulso a la actuación procesal con miras a lograr el emplazamiento del Demandado, para continuar con el trámite del proceso. El 15/02/2021, se solicitó ampliación de medidas cautelares, con el fin de seguir activo el proceso. El 03/07/2022, se emplazó a los demandados en la emisora radial La Voz de Montería y la prueba del emplazamiento fue radicada el 06/07/2022; en fechas 23/08/2022, 30/09/2022 y 11/11/2022, se solicitó que se le diera impulso a la actuación procesal con miras a lograr la designación de curador Ad Litem para continuar con el trámite del proceso, pero a la fecha SIETE MESES DESPUES el juzgado aún no se ha pronunciado sobre la designación de curador Ad Litem en consecuencia no se ha podido avanzar con el proceso, Ello más las continuas tardanzas del juzgado han hecho que el proceso avance a un ritmo paquidérmico, amenazando de manera grave la posibilidad de obtener el pago judicial del crédito.*

*A la fecha el juzgado no se ha pronunciado.*

*A pesar de las distintas peticiones, el despacho a la fecha aún no se pronuncia, lo que atenta contra la celeridad procesal, la exigibilidad de la obligación y coadyuva con la prescripción del título judicial colocando en grave riesgo la obligación a favor del banco. Riesgo generado por el mencionado juzgado, quien sistemáticamente atiende de manera tardía y en extremo demorada cada solicitud.*

(...)

*Por lo anterior, solicitamos a la Honorable Corporación tomar las medidas correctivas del caso para que el Juzgado cumpla con su deber y función de una pronta administración de justicia y celeridad procesal, toda vez que desde que fueron presentados los memoriales ante el Juzgado, este no ha dado contestación y tampoco se ha pronunciado, ocasionando lesiones al Derecho al debido proceso.”*

## **1.2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa**

Por Auto CSJCOAVJ23-52 del 09 de febrero de 2023, fue dispuesto solicitar al doctor Jorge Eliecer Jaimes Figueroa, Juez Promiscuo Municipal de Chima, información detallada respecto del proceso en referencia, otorgándole el término de tres (3) días hábiles contados a partir del recibo de la comunicación (10/02/2023).

## **1.3. Informe de verificación del funcionario judicial**

El 14 de febrero de 2023, el doctor Jorge Eliecer Jaimes Figueroa, Juez Promiscuo Municipal de Chima, suministro respuesta al requerimiento, manifestando lo siguiente:

*“Al revisar los archivos digitalizados en el aplicativo Onedrive, encontramos que el proceso ejecutivo singular con radicado No. 23-168-40-89-001-2019-00016-00, que adelanta el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra LUCAS CAMILO HUMANEZ y GINA LUCIA CASARRUBIA RIVERO, en el cual se presentaron las dos solicitudes a que se refiere la señora SHANDRA MILENA MENDOZA BENÍTEZ, la solicitud de ampliación de medidas cautelares y la designación de curador ad litem, las dos presentadas por el doctor CÉSAR GONZALO SOLÓRZANO RIAÑO, apoderado judicial del demandante y no por la quejosa, los días 06/07/2022 y 11/11/2022.*

*Se aclara que, además de los referidos escritos, sólo aparece en el expediente una petición de impulso procesal del día 07/09/2020, y que no es cierto que los días 23/08/2022 y 30/09/2022 se hubieran presentado memoriales por la señora MENDOZA BENÍTEZ con destino al proceso ejecutivo en cuestión, pues no figuran ni en el expediente digital ni en el correo electrónico del despacho.*

*Con respecto a las dos peticiones aludidas se han realizado las siguientes actuaciones:*

<b>ACTUACIONES</b>	<b>FECHA</b>
Auto decretando medidas cautelares solicitadas el 15/02/2021	13/06/2022
Auto que niega designación de curador ad litem y ordena publicación emplazamiento en el RNE	13/02/2023

(...)"

#### **1.4. Apertura de la Vigilancia Judicial Administrativa**

A través de Auto CSJCOAVJ23-67 del 16 de febrero de 2023, el despacho del magistrado ponente ordenó la apertura de la Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-002-2023-00065-00, adelantada contra el Juzgado Promiscuo Municipal de Chima, respecto al trámite del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía promovido por Banco Agrario de Colombia S.A. contra Lucas Camilo Humanes Galeano y otra, radicado bajo el N° 23-168-40-89-001-2019-00016-00.

En consecuencia, se concedieron tres (3) días hábiles siguientes a la comunicación (16/02/2023), para que presentara las explicaciones, justificaciones, informes, documentos y pruebas que pretendiera hacer valer.

#### **1.5. Explicaciones del funcionario judicial**

El 21 de febrero de 2023 el doctor Jorge Eliecer Jaimes Figueroa, Juez Promiscuo Municipal de Chima, presenta informe de respuesta dirigido a esta Judicatura por medio de Oficio No 0077 del 21 de febrero de 2023, a través del cual comunicó lo siguiente:

##### *"1. Emplazamiento de los demandados:*

*Se omitió involuntariamente señalar en el informe que presentó este servidor que la solicitud de emplazamiento de los demandados formulada por el apoderado del actor en el proceso, el día 14 de noviembre de 2019 fue resuelta mediante proveído del día 12 de marzo de 2020, en el cual se accedió a dar trámite al emplazamiento ordenando su publicación por medio de comunicación radial o escrito, pero no se señaló que debía incluirse en el Registro Nacional de Personas Emplazadas RNPE. Se debe observar que para entonces no se había implementado la plataforma Tyba XXI web en el despacho y que a los pocos días de haberse emitido el auto inició en Colombia la pandemia por todos conocida y se dictaron las medidas sanitarias por el Gobierno Nacional y la Rama Judicial, como el confinamiento, los protocolos de bioseguridad, la suspensión de términos en los procesos judiciales durante varios meses, entre otras medidas (Ver archivo con auto que ordena emplazar)*

*Tal vez por las circunstancias anteriores, fue remitida al correo de este despacho por el apoderado la constancia de la publicación del emplazamiento, el día 6 de julio de 2022, es decir, transcurrido más de dos años después de ordenado por esta agencia judicial, la cual, dicho sea de paso, no venía implementando la inclusión del emplazamiento en el RNPE en la plataforma Tyba, pues no se había capacitado suficientemente al Secretario en el uso de esa herramienta tecnológica y no se le había asignado esa tarea, puesto que ni siquiera había un manual de funciones (Ver informe secretarial presentado en otro proceso ejecutivo)*

*Cabe indicar que después de haberse proferido el auto que ordenaba emplazar a los demandados, se presentó una petición de medidas cautelares que fue atendida por este estrado, como se explicará en el siguiente punto, sin que se pasara al despacho el proceso para ordenarse la publicación del emplazamiento en el RNPE, al parecer por desconocerse que el inciso 5° del artículo 108 del CGP, que asigna el deber a la parte interesada de solicitar dicha publicación en el*

*RNPE por medio de una comunicación, no podía cumplirse en la práctica al no existir aún los medios logísticos en la Rama Judicial para ello, por una parte, y por la otra su inclusión en Tyba por Secretaría no venía operando tampoco en esta unidad judicial, como en las demás, por los motivos que antes se expresaron.*

*Debe aclararse, igualmente, que el memorial del día 6 de julio de 2022 al que se refiere la doctora Shandra Milena Mendoza Benítez, era un oficio remitido de la publicación del emplazamiento en un medio de comunicación, y el escrito adiado el 11 de noviembre de 2022 sí contiene una solicitud de designación de curador ad litem, y con respecto a la misma se pronunció esta agencia judicial el día 3 (sic) de febrero de 2023, luego de resolver un elevadísimo cúmulo de solicitudes más antiguas e incluso prioritarias, de acuerdo al orden que a continuación se resalta (Ver escritos del apoderado adjuntos).*

## **2. Solicitud de medidas cautelares:**

*El día 15 de febrero de 2021, fue remitido al correo institucional una petición de ampliación de medidas cautelares por el abogado del ejecutante, la cual fue resuelta el día 13 de junio de 2022, luego de asumir como Juez este servidor y de la recuperación de todas las solicitudes que llegaron al correo del despacho, como se relató en el informe que presentamos con anterioridad. Dichas peticiones se vienen atendiendo en el orden cronológico en el que se organizaron, en libros de Excel, iniciando con las que llegaron en el año 2020; teniendo en cuenta, además, la prelación que debe dárseles a las audiencias penal de control de garantías, trámite de tutelas y procesos que involucran menores de edad (Ver archivos en Excel de solicitudes por resolver años 2020, 2021 y 2022)*

*Así mismo, resulta necesario indicar que en el informe de gestión que presentó el Juez anterior al dejar el cargo, no aparece dentro de los procesos que se encontraban al despacho, el Ejecutivo Singular que ahora es objeto de Vigilancia Judicial Administrativa, por lo que tampoco este servidor se encontraba al tanto de la petición de medidas del apoderado del ejecutante, hasta que por virtud de la recolección en el correo institucional de las solicitudes no resueltas, se tuvo conocimiento de la misma.*

*Por último, debe recordar este servidor que en el anterior informe que presenté a esa H. Corporación, relaté que la dispendiosa labor de resolución de las solicitudes acumuladas desde el año 2020 ha estado a cargo de solamente del Secretario y del suscrito en virtud de las dificultades que manifestaba el escribiente que laboró hasta diciembre del año 2022 (Ver acta de concertación de metas del despacho).*

*Por las anteriores razones, consideramos que se encuentra debidamente justificada la mora en la resolución de las solicitudes, aclarando que el tiempo transcurrido para la emisión de las providencias no es el que aparentemente transcurrió conforme al relato de la querellante, si se revisan las circunstancias acaecidas en el proceso y en el funcionamiento del despacho.*

*Solicito, entonces, tener en cuenta las justificaciones planteadas y los elementos de prueba que se allegan al momento de adoptarse una decisión por esa corporación.”*

### 3. CONSIDERACIONES

#### 3.1. Planteamiento del problema administrativo

Recibidas las explicaciones del funcionario judicial, conforme lo señala el artículo 7 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, esta Colegiatura debe proceder a analizar si hubo un desempeño contrario a la oportuna y eficaz administración de justicia o, por el contrario, aceptar dichas explicaciones, y en consecuencia archivar la vigilancia respecto al trámite del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía promovido por Banco Agrario de Colombia S.A. contra Lucas Camilo Humanéz Galeano y otra, radicado bajo el N° 23-168-40-89-001-2019-00016-00.

#### 3.2. El caso concreto

De la solicitud de vigilancia judicial administrativa impetrada por la abogada Shandra Milena Mendoza Benítez, se observó que la raíz de su inconformidad consistía en que el Juzgado Promiscuo Municipal de Chima, no había efectuado pronunciamiento respecto de su solicitud de ampliación de medidas cautelares presentada el 15 de febrero de 2021 y de su solicitud de emplazamiento a los demandados, presentada el 14 de noviembre de 2019, 09 de julio de 2020, 07 de septiembre de 2020, 06 de julio de 2022, 23 de agosto de 2022, 30 de septiembre de 2022 y 11 de noviembre de 2022.

Posteriormente, el doctor Jorge Eliecer Jaimes Figueroa, Juez Promiscuo Municipal de Chima, puso de presente que la solicitud de ampliación de medidas cautelares fue resuelta mediante auto del 13 de junio de 2022, y mediante auto del 13 de febrero de 2023, decidió negar la designación de curador ad litem y en su defecto ordenó el emplazamiento de los demandados en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Por medio de Auto CSJCOAVJ23-67 del 16 de febrero de 2023, se ordenó la apertura de la Vigilancia Judicial Administrativa; toda vez que, si bien la solicitud de ampliación de medidas cautelares fue resuelta con anterioridad a la presentación de la solicitud de vigilancia judicial administrativa, con relación a la solicitud de emplazamiento, se verificó, conforme a lo planteado por la peticionaria, que el 14 de noviembre de 2019, la parte demandante solicitó el emplazamiento de los demandados, aportando certificado expedido por empresa de mensajería la cual certificaba que la dirección “no existía”.

Si bien el funcionario judicial negó que hayan sido presentadas solicitudes de impulso procesal en las fechas 23/08/2022 y 30/09/2022, no afirmó la misma circunstancia frente a las solicitudes presentadas los días 06/07/2022 y 11/11/2022, las cuales confirmó, que efectivamente fueron presentadas por la parte demandante, a través del apoderado judicial, el abogado César Gonzalo Solórzano Riaño, para esa época.

Por lo tanto, no existía claridad para el despacho ponente sobre las circunstancias o situaciones que pudieran explicar o justificar el término empleado por el juzgado para materializar la solicitud de emplazamiento presentada.

El 21 de febrero de 2023, el doctor Jorge Eliecer Jaimes Figueroa, Juez Promiscuo Municipal de Chima, suministró respuesta a la apertura, en la cual informó y acreditó entre otras cuestiones lo siguiente:

*“Se omitió involuntariamente señalar en el informe que presentó este servidor que la solicitud de emplazamiento de los demandados formulada por el apoderado del actor en el proceso, el día 14 de noviembre de 2019 fue resuelta mediante proveído del día 12 de marzo de 2020, en el cual se accedió a dar trámite al emplazamiento ordenando su publicación por medio de comunicación radial o escrito, pero no se señaló que debía*

*incluirse en el Registro Nacional de Personas Emplazadas RNPE. Se debe observar que para entonces no se había implementado la plataforma Tyba XXI web en el despacho y que a los pocos días de haberse emitido el auto inició en Colombia la pandemia por todos conocida y se dictaron las medidas sanitarias por el Gobierno Nacional y la Rama Judicial, como el confinamiento, los protocolos de bioseguridad, la suspensión de términos en los procesos judiciales durante varios meses, entre otras medidas”*

Teniendo en cuenta la información suministrada por el funcionario judicial, se corrobora en esta ocasión, que la solicitud impetrada por la parte demandante a través de su apoderado judicial el 14 de noviembre de 2019, que tuvo que ver con el emplazamiento al demandado, fue resuelta por medio de auto del 12 de marzo de 2020, que el memorial del 06 de julio de 2022, al que se refiere la doctora Shandra Milena Mendoza Benítez, fue “*un oficio remisorio de la publicación del emplazamiento en un medio de comunicación*”.

Respecto de la solicitud de medidas cautelares, se verifico en el primer informe, que fue resuelta con mucha antelación a la presentación de la solicitud de la vigilancia judicial administrativa (13/06/2022) y el impulso procesal presentado el 11 de noviembre de 2022, fue resuelto por medio de providencia del 13 de febrero de 2023.

Se tiene entonces que la solicitud de medida cautelar presentada el 15 de febrero de 2021, y la solicitud relacionada con el emplazamiento al demandado presentada el 14/11/2019, fueron resueltas con anterioridad a la fecha de presentación de la vigilancia judicial administrativa, y el memorial del 06 de julio de 2022, se refirió a una constancia de publicación del emplazamiento.

Frente a las solicitudes del 23/08/2022,30/09/2022, afirma el funcionario judicial que “*no es cierto que los días 23/08/2022 y 30/09/2022 se hubieran presentado memoriales por la señora MENDOZA BENÍTEZ con destino al proceso ejecutivo en cuestión, pues no figuran ni en el expediente digital ni en el correo electrónico del despacho*”.

Por último, la solicitud presentada el 11 de noviembre de 2022, fue resuelta por medio de providencia del 13 de febrero de 2023, restando el termino de vacancia judicial por vacaciones colectivas, aproximadamente dos meses después de su radicación.

En ese orden de ideas, como quiera que en el Artículo Sexto del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que reglamenta el presente mecanismo se exterioriza que “*el funcionario o empleado requerido está en la obligación de normalizar la situación de deficiencia dentro del término concedido para dar las explicaciones*”, y en este caso el doctor Jorge Eliecer Jaimes Figueroa, Juez Promiscuo Municipal de Chima, resolvió la circunstancia de inconformidad que invocaba la peticionaria, respecto de la única solicitud pendiente por tramitar, por medio de providencia del 13 de febrero de 2023; esta Corporación tomará dicha actuación como medida correctiva.

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto, se

### 3. RESUELVE

**PRIMERO:** Aceptar la medida correctiva implementada por el doctor Jorge Eliecer Jaimes Figueroa, Juez Promiscuo Municipal de Chima, dentro del trámite del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía promovido por Banco Agrario de Colombia S.A. contra Lucas Camilo Humaney Galeano y otra, radicado bajo el N° 23-168-40-89-001-2019-00016-00.

**SEGUNDO:** Notificar por correo electrónico de la presente decisión al doctor Jorge Eliecer Jaimes Figueroa, Juez Promiscuo Municipal de Chima, y a comunicar por ese mismo medio a la abogada Shandra Milena Mendoza Benítez, informándoles que contra esta

decisión procede recurso de reposición en la vía gubernativa, el que se deberá interponer dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

**TERCERO:** La presente resolución rige a partir de su comunicación.

**COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ISAMARY MARRUGO DÍAZ**  
Presidente

IMD/LEPM/dtl